



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7366/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7366/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la Copia de la carta de responsabilidad firmada por la persona que designó la Titular de la Alcaldía, en relación con el Programa Interno de Protección Civil de un predio específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: carta, inscripción, programa de protección civil, Alcaldía, sobreseer.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7366/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7366/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7366/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075223002138**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Copia de la carta de responsabilidad firmada por la persona que designó la Titular de la Alcaldía, en relación con el Programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio AVC/DUGIRyPC/SOPRPC/0446/2023, del uno de mismo mes y año, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su solicitud con número de folio 092075223002138. donde solicita

Copia de la carta de responsabilidad firmada por la persona que designo la Titular de la Alcaldía en relación con el Programa Interno de Protección Civil del Edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso numero 219 colonia Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Le hago llegar copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso numero 219 Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Le hago mención que esta información la puede solicitar a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ya que cuentan con lo que solicita de acuerdo con el registro de la copia que le hago llegar.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento siguiente:

Notificación de Registro

En atención a su solicitud de registro de **Programa Interno de Protección Civil**, y una vez que fue presentada la información y documentación necesaria para su realización de conformidad con lo establecido en los artículos **56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 71, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56** de su Reglamento, Términos de Referencia y demás disposiciones legales aplicables, relativo al establecimiento denominado **EDIFICIO SEDE ALCALDIA VC** ubicado en **FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO 219 SN JARDIN BALBUENA** el mismo **ha sido registrado en la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil**, cumpliendo con lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, 40 de su Reglamento, y demás aplicables.

Asimismo, para la revalidación del Programa Interno de Protección Civil, **deberá apearse a lo establecido por el artículo 56** de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Finalmente, los Programas Internos deberán actualizarse en un plazo **no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la realización de la modificación**, cuando se modifique el Comité Interno, existan riesgos internos o externos diferentes a los ya analizados, nombre, denominación o razón social, giro o actividad económica, tecnología utilizada o procesos de producción, así como cuando existan modificaciones estructurales en el inmueble, siendo la autoridad competente quien realizará la revisión y, en su caso, dará por atendida la actualización del programa.

Folio No. SGIRPC-PIPC-1181 - 2019

III. Recurso. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta a la solicitada.” (Sic)

IV. Turno. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7366/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación al recurrente. El doce de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio AVC/DUGIRyPC/018/2023, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención al Recurso de Revisión con expediente INFOCDMX /RR.IP.7366/2023 En atención a su solicitud con número de folio 092075223002138 donde solicita

Copia de la carta de responsabilidad firmada por la persona que designo la Titular de la Alcaldía en relación con el Programa Interno de Protección Civil del Edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219 colonia Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Derivado del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue localizada la carpeta del Programa interno de la Presente Alcaldía Venustiano Carranza.

Le hago llegar copia de documento solicitado.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de una Carta de Responsabilidad, suscrita por la Directora General de Administración, cuyo contenido se reproduce:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO



ASUNTO: Carta de Responsabilidad.

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL,
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO, en mi carácter de RESPONSABLE DEL INMUEBLE del EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACION PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, COLONIA JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15900, señalando el mismo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de documentaciones, al respecto manifiesto lo siguiente:

Que, por medio del presente ocurso, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los datos que proporciono son ciertos y que la documentación exhibida es auténtica, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta de la judicial, por tanto, expongo:

Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción XI, 60 fracción VIII, 71 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se firma la presente CARTA DE RESPONSABILIDAD del Programa Interno de Protección Civil de EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACION PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, COLONIA JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15900.

...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TRUCOIN INFORMACIÓN Y SU TIEMPO (2016)

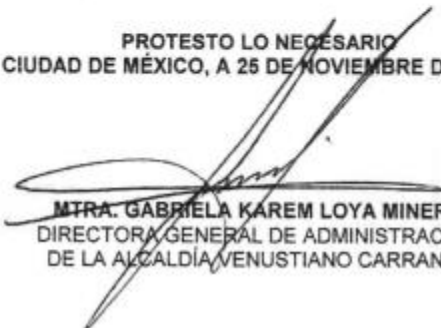


Obligándome a cumplir con las actividades establecidas en el Programa Interno de Protección Civil de EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, Colonia JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15600.

Así mismo, se informa que se conocen y se están conscientes de las actividades que en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se deben realizar, quedando en corresponsabilidad entre su servidor y del Tercero Acreditado la capacitación correspondiente al programa aludido.

Agradeciendo de antemano la aprobación del Programa, quedo de Usted.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.



MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria y su correo de notificación a la persona solicitante.

VIII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintitrés y, el

recurso fue interpuesto el siete de mismo mes y año, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener la copia de la carta de responsabilidad firmada por la persona que designó la Titular de la

Alcaldía, en relación con el Programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil proporcionó copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la **entrega de información diversa a la requerida.**



En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido remitió una Carta de Responsabilidad, suscrita por la Directora General de Administración, respecto del predio referido por la persona solicitante.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio vale la pena retomar que en respuesta primigenia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante la copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio referido por la persona solicitante y no así la carta de responsabilidad requerida, firmada por la persona que designó la Titular de la Alcaldía, en relación con el Programa Interno de Protección Civil del edificio de la

Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.

No obstante, en alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido remitió una Carta de Responsabilidad, suscrita por la Directora General de Administración, respecto del predio referido por la persona solicitante, tal como se advierte a continuación:



ASUNTO: Carta de Responsabilidad.

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL,
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO, en mi carácter de RESPONSABLE DEL INMUEBLE del EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACION PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, COLONIA JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15900, señalando el mismo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de documentaciones, al respecto manifiesto lo siguiente:

Que, por medio del presente recurso, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los datos que proporciono son ciertos y que la documentación exhibida es auténtica, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta de la judicial, por tanto, expongo:

Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción XI, 60 fracción VIII, 71 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se firma la presente CARTA DE RESPONSABILIDAD del Programa Interno de Protección Civil de EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACION PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, COLONIA JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15900.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PROTECCIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Carranza 2019-2021
EFICIENCIA Y RESULTADOS

Obligándome a cumplir con las actividades establecidas en el Programa Interno de Protección Civil de EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ubicado en Calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO No. 219, Colonia JARDÍN BALBUENA, Alcaldía VENUSTIANO CARRANZA, Ciudad De México, C.P. 15600.

Así mismo, se informa que se conocen y se están conscientes de las actividades que en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se deben realizar, quedando en corresponsabilidad entre su servidor y del Tercero Acreditado la capacitación correspondiente al programa aludido.

Agradeciendo de antemano la aprobación del Programa, quedo de Usted.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.



MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Es entonces que si bien en inicio el ente recurrido proporcionó un documento que no atendía el requerimiento de la persona solicitante, a través de la respuesta complementaria corrigió su actuar y proporcionó el documento de interés de la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y atendió la solicitud de la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan**

considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido una respuesta que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.